

Señora

JUEZA TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022) QUE NIEGA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 11001-40-03-031-2019-00994-00.

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN.

DANIÉL MILLÁN MILLÁN, identificado con C.C. N°91'213.333 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°259.453 emitida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial, según poder conferido por el señor **MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN**; estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN acorde al artículo 318 y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN según lo normado en el artículo 320 del C.G. del P., contra la Providencia proferida por su Despacho el día dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022) dentro del proceso de la referencia, para lo cual fundamento mis reparos en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El día nueve (9) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2.019) su Despacho Libro Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. contra MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN por las sumas de dinero que se relacionaron en el AUTO de la fecha ya mencionada.

SEGUNDO: El Demandante llevo a cabo la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL al demandado el día diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veinte (2.020) a través de la empresa de correo certificado denominada TEMPO EXPRESS S.A. en la dirección que apporto en el Capitulo de NOTIFICACIONES de la demanda, dirección que no corresponde al domicilio ni laboral, ni de residencia del demandado, **razón por la cual dicha NOTIFICACION fue fallida**, tal como lo CERTIFICO el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2.020) la citada empresa **TEMPO EXPRESS S.A.**

TERCERO: El día seis (6) de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021) la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió un AUTO que ordenó:

“Se requiere a la parte actora para que *dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión realice los actos de notificación para que se integre en debida forma el contradictorio, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP., haciéndole la prevención que no cualquier actuación interrumpirá el termino*” (Cambio de tamaño de fuente fuera del texto)

CUARTO: El día veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) luego de haber transcurrido más de treinta días sin que se hubiese llevado a cabo la NOTIFICACION al demandado del proceso de la referencia, el Demandante allega al Despacho un memorial donde relaciona como

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO ART. 317 y en el contenido de dicho memorial cita seis ANTECEDENTES que consisten en:

1. El pasado 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se libra mandamiento de pago en favor de SYSTEMGROUP SAS en contra de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN CC 91252566
2. Según lo evocado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 10/03/2020 se procedió con el trámite de notificación personal.
3. La notificación anteriormente mencionada resulto “NEGATIVA”
4. El día 16/10/2020 se procedió a informar al despacho sobre el trámite de dicha notificación.
5. El día 12/12/2020 se allego memorial al despacho informando nueva dirección del demandado, toda vez que se realizó trámite de notificación a las direcciones consignadas en el acápite de las notificaciones de la demanda.
6. Se procederá a tramitar notificación 291 a la dirección aportada al despacho.

Luego de presentar los anteriores ANTECEDENTES el Demandante procede a realizar una PETICION consistente en:

- 1.) Para efectos de la liquidación de Costas tener en cuenta las guías que se encuentran relacionadas en el acápite de anexos.

Posteriormente agrego ANEXOS consistentes en:

- 1.) Citatorio cotejado de la Notificación personal.
- 2.) Allego guía No. BOG219853902 (\$6.700)

Es decir que con este memorial radicado por el demandante dentro del proceso de la referencia el día veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), está más que PROBADO que para

esa fecha el Togado de la parte actora NO CUMPLIO CON EL REQUERIMIENTO que le hiciera la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. el día seis (6) de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021), el cual se citó textualmente en el HECHO TERCERO de este escrito.

Esta afirmación se respalda aún más con la afirmación que hizo el demandante en el aparte de los ANTECEDENTES del memorial ya enunciado, cuando en el punto 6.) se refiere a que:

“Se procederá a tramitar notificación 291 a la dirección aportada al despacho.”

Es decir que el DEMANDANTE confirmo que, a la fecha veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) **NO HABIA LLEVADO A CABO LA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL que le ordenara la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C.** mediante el requerimiento del 6 de Agosto del año 2.021

Así mismo con los anexos aportados por el Demandante y con el ya citado memorial del veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), quedo probado que la única CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL que se practico dentro del proceso hasta la referida fecha del veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) fue la que se allego como anexo dentro del referido memorial y la cual resulto fallida, razón está por la que el demandante, **insisto**, hiciera la manifestación en el aparte de ANTECEDENTES que:

1. Se procederá a tramitar notificación 291 a la dirección aportada al despacho.

Así las cosas, está plenamente probado que el Demandante dejo transcurrir más de treinta (30) días para llevar a cabo la CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, es decir, que está plenamente probado en el expediente, que, el Togado de la parte actora al no dar cumplimiento al requerimiento que le hiciera la **Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C.** el día 6 de Agosto del año 2.021, se ha hecho acreedor a las sanciones regladas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., es decir, a:

1. LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y
2. A SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Es importante resaltar que la Señora Jueza, fue muy clara al advertirle al Representante Judicial del demandante que:

“...que no cualquier actuación interrumpirá el termino”

QUINTO: Acorde a todo lo expuesto cabe advertir que la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. al cumplirse el termino de los treinta (30) días que le otorgara al Demandante para que hiciera la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, sin que éste lo cumpliera, no le quedaba otra opción que DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO en aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.del P., situación que paso por alto, violando el debido proceso, pasando por alto los DEBERES DEL JUEZ de que trata el artículo 42, en especial a lo reglado en:

1. El numeral 1, al no velar por su rápida solución, ya que, una vez cumplido el termino de los treinta (30) días sin que el Demandante hubiera cumplido con la carga procesal de llevar a cabo la NOTIFICACION al Demandado, acorde al requerimiento que se le hiciera el día 6 de Agosto del año dos mil veintiuno, la Señora Jueza debió **TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** acogiendo la norma ya citada.
2. El numeral 7, al no haber hecho un análisis de los hechos y pruebas que existen en el expediente para acoger la solicitud que le hiciera esta defensa, respecto a la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y en especial en cumplimiento del REQUERIMIENTO del día 6 de Agosto del año 2. 021 que su Despacho le hiciera a la parte actora, toda vez, **que está plenamente probado en el expediente** que se dio el presupuesto para que así se decretara **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**.

En este punto se avizora que la Señora Jueza, paso por alto todo lo expuesto por esta Defensa en la solicitud que se le hiciera para que se DECRETARA LA **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** el día treinta y uno (31) del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022), porque en el AUTO proferido por el despacho de fecha dieciséis del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022), **no consta motivación alguna respecto de los pedimentos de esta defensa**, los cuales estuvieron sustentados bajo las pruebas que existen en el expediente.

La Señora Jueza parece desconocer que el termino citado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., es **UN TERMINO OBJETIVO** que regla que la carga procesal por la que se requiere al Demandante para llevar a cabo el CONTRADICTORIO **debió cumplirlo dentro de los treinta (30) días** acorde a lo ordenado por el Despacho, **término que no requiere de ninguna justificación**, el solo hecho de NO CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL REQUERIDA hará que el JUEZ del proceso tenga por **DESISTIDA LA DEMANDA** y **MAXIME** que en la providencia del 6 de Agosto del año 2.021, su despacho **PREVINO** al Togado de la parte actora en el sentido de:

“...que no cualquier actuación interrumpirá el termino”

Es decir que con todo lo expuesto y probado, se concluye que la Señora Jueza no realizó ningún análisis de lo expuesto por esta defensa, razón por la cual no MOTIVO su decisión, desconociendo abiertamente lo regulado en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P. que me permito citar así:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá** por desistida tácitamente la respectiva actuación y **así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**”*

(Comillas, negrilla, cambio de tamaño de fuente, fuera de texto)

El hecho de referirse la Señora Jueza en la Providencia del día dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós cuando en el numeral 3 afirma que:

“3. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por dicho extremo del litigio para tal efecto deberá estarse a lo resuelto en auto 14 de marzo de 2022 *anexo 9”*

Esta afirmación no es ninguna motivación que permita establecer que esta defensa no tiene razón en la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que el AUTO del 14 de Marzo del año dos mil veintidós, lo que permite es RATIFICAR que ni siquiera a esa fecha el Demandante había cumplido con la NOTIFICACION al demandado.

En tal sentido cuando la Señora Jueza, el día 14 de Marzo del año dos mil veintidós, nuevamente REQUIERE al Demandante para que lleve a cabo la NOTIFICACION al demandado, con esa actuación quedo PROBADO que el Demandante nunca cumplió el REQUERIMIENTO que le hiciera la Señora Jueza el día 6 de Agosto del año 2.021 para que NOTIFICARA al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes.

Esto quedó totalmente evidenciado, porque desde el 6 de Agosto del año 2.021 hasta el día 14 de Marzo del 2.022, fecha donde se REQUIERE nuevamente al Representante Judicial de la parte activa para que NOTIFIQUE al demandado, **ya habían transcurrido SIETE MESES OCHO DIAS**, es decir ese transcurrir

del tiempo fue TOTALMENTE MAYOR a los treinta (30) días que Su Señoría le concedió en la providencia del 6 de Agosto del año 2.021 al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la NOTIFICACION.

3. El numeral 12, porque la Señora Jueza no realizó EL CONTROL DE LEGALIDAD que le obliga realizar cada vez que se agota una actuación procesal, esto lo afirmo teniendo en cuenta las siguientes razones:
 - a. Porque el hecho de que el Demandado se hubiere NOTIFICADO personalmente el día veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintidós (2.022), en ningún momento deja sin efecto lo ya acontecido, esto es, el HECHO de que para la mencionada fecha ya había **OPERADO EL DESISTIMIENTO TACITO** que regula el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., situación que obligaba a la Señora Jueza a TERMINAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA por la causal establecida en la norma aquí citada y esto no aconteció, situación que deja en evidencia la NO REALIZACION DEL CONTROL DE LEGALIDAD que debe ejercer la Señora Jueza.
 - b. Porque antes de REQUERIR nuevamente al Demandante el día 14 de Marzo del año 2.022 para que cumpliera con la carga de la NOTIFICACION al Demandado, debió verificar, si el Togado de la parte activa había cumplido con lo REQUERIDO el día 6 de Agosto del año 2.021 y esto tampoco lo hizo la Señora Jueza.

SEXTO: Ahora bien, es muy importante establecer que, una vez que el Demandado se NOTIFICO de este proceso, fue cuando tuvo la oportunidad de conocer todo lo que había acontecido dentro del proceso de la referencia, y al conocer que dentro del referido proceso **YA HABIA OPERADO EL DESISTIMIENTO TACITO desde el mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)**, en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., no se sintió obligado a CONTESTAR LA DEMANDA, sino simplemente, opto por solicitar a la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. que procediera a DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO en aplicación de la norma aquí citada, en atención a todo lo PROBADO en el expediente.

Luego, el Demandado no estaba obligado a CONTESTAR LA DEMANDA porque en el proceso ya está plenamente demostrado que OPERO EL DESISTIMIENTO TACITO y así lo debe DECRETAR la Señora Jueza.

SEPTIMO: Es importante resaltar que el Cedente del pagare EL BANCO DAVIVIENDA, conocía desde antes de realizar esa CESIÓN la dirección electrónica del Demandado, porque en múltiples ocasiones desde el año dos mil dieciocho (2.018) y hasta el treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintiuno inclusive, ha estado enviando un sin número de

correos electrónicos a mi representado, donde le hace diferentes tipos de ofrecimientos publicitarios, luego se presume que el BANCO DAVIVIENDA si dio a conocer al CESIONARIO SISTEMCOBROS S.A.S. desde el inicio de la CESION la dirección electrónica al DEMANDANTE, razón suficiente para que desde el inicio del proceso el Demandante hubiese llevado a cabo la NOTIFICACION al demandado.

OCTAVO: Al proferir la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. AUTOS posteriores al emitido el día 6 de Agosto del año 2.021, cuando YA HABIA OPERADO EL DESISTIMIENTO TACITO, la Señora Jueza, cayo en lo que las ALTAS CORTES han denominado como **AUTOS ILEGALES, porque esos AUTOS ya no tienen ningún efecto Jurídico, por ser contrarios a Ley, por ende no existen en el proceso, no atan al juez y no cobran ejecutoria,** y porque al OPERAR EL DESISTIMIENTO TACITO el proceso TERMINA y no se debe realizar ninguna actuación posterior, diferente al AUTO que decreta la terminación del proceso y condena en costas y al AUTO que ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Artículos 42, numerales 1,7 y 12, 78, numeral 6, 317, numeral 1.

2.

EN CUANTO A LOS AUTOS ILEGALES:

3. Sentencia STC7397-2018 con radicado N°11001-02-03-000-2018-00908-00 fechada el día siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, donde se enuncia que:

(...) «Los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

4. Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01 del 24-06/2004. Se plantea que:

“(…) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”

5. Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583 del 13-07/2000. Menciona esta instancia que:

(…) “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL O DEL ACTO DE PARTE EN EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS PARA QUE OPERE EL DESISTIMIENTO TACITO:

6. Artículo 317 numeral 1 del C. G. del P.
7. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8911-2020 con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02509-00 de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) en ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, ha hecho relación a la figura del desistimiento tácito en el sentido que:

«(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

8. Por otro lado, también haciendo referencia de forma general a la figura de desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-173/19 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro del expediente D-12893 en ponencia del Honorable Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, ha establecido que:

(...)“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

En esta misma sentencia la Corte Constitucional, en cuanto al incumplimiento de la carga procesal o del acto de parte en el término de treinta (30) días para que opere el desistimiento tácito del que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., la Corte menciona que:

*(...) “**Dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal**, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.*

***La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso**, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.*

*El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: **(i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo**; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que*

regula el artículo 33 de la Constitución. **En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.** (Negrilla, subrayado y cambio de tamaño de la fuente fuera del texto.)

9. En concordancia a la sentencia anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-1104 de 2001 fechada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil uno (2001) en ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se consideró que:

(...) “Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud [las partes] deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia, quien una vez iniciado debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo”.

10. Haciendo referencia a esta figura jurídica la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 fechada el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), en ponencia del Honorable Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en donde se menciona que:

(...)“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial,

contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

En la misma sentencia la Corte hace una relación de esta figura con la estipulada en el Código de Procedimiento Civil con el fin de explicar el sentido de la misma, en el entendido que:

(...) “En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”

11. (...) *“El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados*

PETICIONES

Con todo los HECHOS aquí expuestos y con los fundamentos jurídicos citados, así como con lo argumentado en el escrito radicado por esta defensa ante su Despacho el día 31 de Marzo del año dos mil veintidós (2.022), respetuosamente, solicito a la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. que proceda a REPONER la providencia proferida por Su Señoría el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintidós (2.022) y en su lugar se proceda a:

PRIMERA: REPONER la providencia proferida por su despacho el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintidós, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico todo lo allí RESUELTO.

SEGUNDA: Se declaren como AUTOS ILEGALES todos los proferidos y que fueron posteriores al AUTO del 6 de Agosto del 2.021 y en especial el que se profirió el día 14 de Marzo del 2.022 en el cual Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. procede a REQUERIR al Demandante para que realice la NOTIFICACION al demandado, porque para

esa fecha YA HABIA OPERADO EL DESISTIMIENTO TACITO regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERA: En aplicación a lo anterior, se proceda a **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia **POR DESISTIMIENTO TACITO** en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTA: Como consecuencia de todo lo anterior se proceda a levantar todas las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de la referencia en contra de mi Representado.

QUINTA: Condenar al Demandante al pago de las costas y a favor del Demandado.

SEXTA: En el evento en que la Señora Jueza Treinta y Una Civil Municipal de Bogotá D.C. no reponga la decisión, le solicito respetuosamente que, conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Providencia del 16 de Junio del 2.022 que niega el decreto de la **TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

PRUEBAS

Téngase como pruebas todo lo obrado en el expediente.

ANEXOS

1. Se anexan diferentes correos electrónicos enviados por el BANCO DAVIVIENDA a mi Representado desde el año dos mil dieciocho (2.018) y hasta el treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintiuno inclusive (2.021)
2. Se anexan folios que existen en el proceso pero que tienen relación con todo lo aquí expuesto
3. Poder conferido.
4. Cordialmente,



DANIEL MILLAN MILLAN

C.C. N° 91.213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Fw: MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CASO SISTEMCOBROS S.A.S. RADICADO N° 11001-40-03-031-2019-00994-00

Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Jue 23/06/2022 15:50

Para:

- Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- e.vitery@sistemcobro.com <e.vitery@sistemcobro.com>;
- gerencia@judla.co <gerencia@judla.co>;
- MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN <miguelmillanmillan20@gmail.com>;
- DANIEL MILLAN MILLAN <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Señora

JUEZA TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Respetuosamente reenvio el escrito del correo precedente en formato PDF.

Cordialmente,

DANIEL MILLAN MILLAN

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Celular: 3176367056

----- Mensaje reenviado -----

De: Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Para: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN <miguelmillanmillan20@gmail.com>; e.vitery@sistemcobro.com <e.vitery@sistemcobro.com>; gerencia@judla.co <gerencia@judla.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 15:39:51 GMT-5

Asunto: MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CASO SISTEMCOBROS S.A.S. RADICADO N° 11001-40-03-031-2019-00994-00

Señora

JUEZA TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022) QUE NIEGA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 11001-40-03-031-2019-00994-00.

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN.

DANIÉL MILLÁN MILLÁN, identificado con C.C. N°91'213.333 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°259.453 emitida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial, según poder conferido por el señor **MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN**; estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN acorde al artículo 318 y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN según lo normado en el artículo 320 del C.G. del P., contra la Providencia proferida por su Despacho el día dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022) dentro del proceso de la referencia, para lo cual fundamento mis reparos en los terminos del escrito adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DANIEL MILLAN MILLAN

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Celular: 3176367056

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales
Correo institucional: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 2433142**

**CONSTANCIA SECRETARIAL
Traslado Art 110 C.G.P**

En la fecha 08 de Julio de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del 11 de Julio de 2022 y vence el 13 de Julio de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
SECRETARIA**